

Señor,  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez 02 Civil del Circuito de Tunja-Boyacá**  
E.S.D.

**Referencia del proceso:** 2019-0014100  
**Asunto:** Recurso de reposición  
**Proceso:** Simulación  
**Demandante:** Graciela Leyva de Mera  
**Demandados:** María Alejandra Mera Alarcón  
C.C. 1.032.472.743  
Alberto Mera Leyva  
Miguel Andrés Mera Rangel

**EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.749.349 expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residente en Bogotá D. C., portadora de la tarjeta profesional número 262.718 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **MARÍA ALEJANDRA MERA ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.472.743 de Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D. C., parte demandada del proceso de la referencia, presento recurso de reposición contra el auto proferido por el presente despacho el día 19 de noviembre de 2020 y notificado por estado el día 20 de noviembre de 2020 en los siguientes términos:

#### **Petición**

1. Reponer el primer párrafo del auto proferido por el presente despacho el día 19 de noviembre de 2020 y notificado por estado el día 20 de noviembre de 2020.
2. En su lugar indicar que el traslado se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por parte de la secretaria a la presente parte, los cuales vencidos, a partir del día siguiente comenzará a correr el respectivo término de traslado de veinte (20) días ya que corresponde al proceso verbal.

#### **1. El término de traslado mencionado en el auto de 19 de noviembre de 2020 no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 91 del C.G.P.**

En el primer párrafo del mencionado auto, el presente despacho contesta a la solicitud de aclaración radicada por la suscrita frente al término para el traslado de la demanda y anexos lo siguiente:

... el “traslado pertinente del escrito de la demanda para que se pronuncie como en derecho corresponde”, se refiere al traslado de la demanda del artículo 369 C G del P, como corresponde al proceso verbal, es decir, por el término de veinte (20) días, **el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por Estado del presente auto**, por secretaria dése estricto cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto del 29 de octubre. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Igualmente en la misma providencia cita:

A propósito de esta circunstancia, este Despacho requiere a las partes para que, en lo sucesivo, se dé aplicación a lo reglado en el parágrafo del Art 9 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, declarado exequible por la Sentencia C 420 de septiembre 24 de 2020. A saber: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Frente a lo anterior, el artículo 91 del Código General del Proceso cita:

El traslado **se surtirá mediante la entrega**, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

A su vez, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 menciona:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

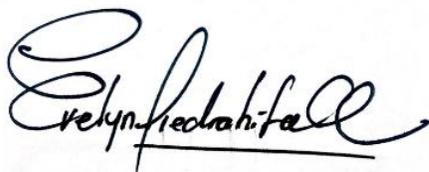
El párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 cita:

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Así las cosas, pese a que el juzgado menciona que los términos del traslado comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación del auto, en virtud del artículo 91 previamente citado en concordancia con el artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, **el traslado por secretaria se entiende surtido con la entrega ya sea de manera física o como mensaje de datos a la apoderada de la parte demandada,** y vencidos los dos días siguientes a su entrega, a partir del día siguiente comenzará a correr el respectivo término de traslado.

Por lo anterior, a pesar que la suscrita abogada solicito previamente copia de la demanda y anexos, ni la parte demandante ni la secretaria la han remitido; por ello el traslado no ha surtido y per se no pueden comenzarse a contar los respectivos términos del traslado de la demanda hasta tanto se haya remitido copia de la misma a la presente parte. Lo anterior con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandada.

Atentamente,



**EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN**

C.C. 1.020.749.349 de Bogotá D. C.

T.P. 262.718 del Consejo Superior